

Mérida, Yucatán, a veintisiete de marzo de dos mil trece. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por la autoridad citada el día diecisiete de octubre del año dos mil doce.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIAS DE USO DE SUELO Y DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL Y ESTATAL DE LOS SIG. EXPENDIOS: CERVEFRIO (SIC) EL GIRASOL, UBICADO EN LA CALLE 39 X 34 COL. ALVARO (SIC) OBREGÓN. CERVEFRIO (SIC) MODELO, UBICADO EN CALLE 26 A X 13 LICORERÍA SANTO DOMINGO UBICADO EN CALLE 42 X 13 Y 17 CERVEFRIO (SIC) CHINYS UBICADO EN CALLE 34 X CARR-CELESTUN (SIC) - HUNUCMA (SIC) Y CALLE 49 COL. GUADALUPE”

**SEGUNDO.-** En fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“SOLICITÉ... Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO.”

**TERCERO.-** Por acuerdo dictado el día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, se tuvo por presentado al particular con el ocurso de fecha catorce de diciembre del propio año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** En fechas dieciséis y veinticinco del mes de enero de dos mil trece, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso compelida y al particular, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se corrió traslado al primero en cita, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, toda vez que el término otorgado a través del acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, para que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, rindiera su informe justificado, transcurrió sin que éste presentara documento alguno, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el referido proveído, por lo que se determinó sustanciar el presente recurso conforme a las constancias que lo integran; asimismo, se tuvo por presentado al Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el oficio INAIP/CG/ST/577/2013, de fecha veintinueve de enero del año en curso, a través del cual notificó a esta Secretaría Ejecutiva el proveído que emitiera el día veintiocho de enero de dos mil trece en el expediente de incompetencia marcado con el número 02/2013, en el cual se declaró incompetente para conocer de las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] remitiendo diversas constancias consistentes en: a) escrito de fecha quince de enero del dos mil trece, suscrito por el C. [REDACTED] B y presentado ante oficialía de partes el veintitrés de enero del año en curso, b) copia del recurso de inconformidad interpuesto por éste, y c) copia de la identificación oficial del recurrente, de cuyo análisis se desprendió que el particular no señaló el número de expediente al cual se refería, empero, la suscrita con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó los expedientes de los Recursos de Inconformidad interpuestos por el C. [REDACTED], en la misma fecha que señaló en su escrito de referencia, advirtiendo que las documentales remitidas, descritas en los incisos a), b) y c) correspondían al expediente número

169/2012; finalmente, toda vez que de la simple lectura efectuada a la constancia enlistada en el inciso a), se observó que pudiera ser intención del particular desistirse del Recurso de Inconformidad al rubro citado, se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, acudiera a las oficinas de este Instituto con el objeto de ratificarse de las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha quince de enero del año en curso, presentado ante oficialía de partes el veintitrés del mismo mes y año, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el presente expediente de inconformidad seguiría el trámite procesal respectivo.

**SEXTO.-** En fecha quince de febrero de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32,298 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al particular dicha notificación se efectuó personalmente el día veintidós del mismo mes y año.

**SÉPTIMO.-** El día veintiséis de febrero del año en curso, se hizo constar la comparecencia a las oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, del C. [REDACTED] quien manifestó expresamente su voluntad de ratificarse de su escrito de fecha quince de enero de dos mil trece, en todos y cada uno de los puntos contenidos en éste, y en adición manifestó su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado que interpusiera contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, motivo por el cual se tuvo por ratificado y desistido al impetrante.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha once de marzo del año que transcurre, en virtud del estado procesal que guardaba el expediente de inconformidad al rubro citado, y toda vez que mediante la diligencia descrita en el antecedente que precede, se tuvo por ratificado al impetrante de todas y cada una de las declaraciones vertidas en su escrito de fecha quince de enero del año en curso, es decir, su deseo por desistirse del recurso de inconformidad que nos atañe, se acordó dar vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

**NOVENO.-** A través del ejemplar marcado con el número 32, 320 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veinte de marzo de dos mil trece, se

notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que la Secretaria Ejecutiva, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero del año dos mil doce.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la solicitud de información, presentada el día diecisiete de octubre del año dos mil doce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se desprende que el particular solicitó, en la modalidad de copias, *de uso de suelo y de las licencias de Funcionamiento Municipal y Estatal de los sig. Expendios: Cervefrio (SIC) el Girasol, ubicado en la calle 39 x 34 col. Alvaro (SIC) Obregón; Cervefrio (SIC) Modelo, ubicado en calle 26 A x 13; Licorería santo domingo ubicado en calle 42 x 13 y 17; Cervefrio (SIC) Chinys ubicado en calle 34 x carr-Celestun (SIC) - Hunucma (SIC) y calle 49 col. Guadalupe.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; en tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil doce interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

...”

Asimismo, admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos que rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley, previamente invocada, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se acordaría

conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado, siendo el caso que habiendo fenecido el término legal otorgado para tales efectos sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se procedió hacer efectivo el apercibimiento referido, por lo que se determinó resolver de conformidad a los autos que integran el presente expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día seis de noviembre de dos mil doce, tal y como dijera el particular en su escrito inicial.

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecida la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información solicitada, lo cierto es que, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte la existencia del libelo presentado por el C. [REDACTED], en fecha veintitrés de enero del año en curso, a través del cual arguyó que ya no requería la información solicitada, mismo que fuera remitido a estos autos con las constancias anexas por medio del oficio número INAIP/CG/ST/577/2013, signado por el Consejero Presidente de este Instituto, en razón del acuerdo que dictara el día veintiocho de enero del presente año, en el expediente de incompetencia número 02/2013; no se omite manifestar que en principio esta autoridad resolutora no se encontraba en aptitud de conocer a qué expediente hacía referencia el escrito enviado, pues el recurrente sólo señaló la fecha de presentación del Recurso de Inconformidad y el folio con el cual se registró, omitiendo hacer lo propio con el número del expediente al cual se refiere, empero, la suscrita a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó todos y cada uno de los medios de impugnación que fueron interpuestos por el C. [REDACTED] en el día señalado, y advirtió que el curso referido en el párrafo que precede correspondía al expediente 169/2012.

Una vez que se constató que el particular en el curso citado hizo referencia al presente Recurso, y toda vez que del análisis efectuado a dicha constancia se desprende que pudiera ser su intención desistirse del medio de impugnación que nos atañe, la que suscribe determinó, requerir al impetrante para que dentro del término de

tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, acudiera a las oficinas que ocupa este Instituto, con el objeto de ratificarse de todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el escrito presentado el día veintitrés de enero de dos mil trece.

Con motivo del requerimiento aludido, el cual fuere notificado personalmente el día veintidós de febrero del año dos mil trece, en fecha veintiséis del mismo mes y año, siendo las once horas, se hizo constar la comparecencia del recurrente a este Instituto, quien reconoció todas y cada una de las aseveraciones vertidas en el escrito de fecha quince de enero del año dos mil trece, y en adición, manifestó expresamente su deseo de desistirse del recurso de inconformidad marcado con el número 169/2012, que interpusiera contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; por lo tanto, se tuvo por ratificado y desistido al impetrante, levantándose el acta de comparecencia relativa, en la cual se hizo constar al calce la firma del recurrente, y la suscrita.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, toda vez que **el inconforme manifestó expresamente su intención de desistirse del medio de impugnación que nos ocupa**, por así convenir a sus intereses y que por ello no tenía más interés sobre el trámite del recurso interpuesto, situación que externó en la comparecencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, tal y como se hizo constar en el acta respectiva; causal de referencia que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

**I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;”**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la que suscribe y publicado a través del ejemplar número 32,139 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día martes tres de julio del año dos mil doce, que a la letra dice:

**“Criterio 10/2012**

**DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

La abdicación expresa efectuada en cualquier momento procesal anterior a la emisión de la resolución respectiva, por comparecencia en las oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, o bien mediante escrito ratificado ante el citado organismo, por parte del accionante del aludido Medio de Impugnación por no tener más interés en continuar con la tramitación del mismo, con independencia de los motivos que originen el desistimiento, actualiza la configuración y acreditamiento pleno de la causal de sobreseimiento establecida, previa a la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, en la fracción I del artículo 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y con motivo del inicio de vigencia de las citadas reformas, en la fracción I del artículo 49 C de la Ley referida.

**Algunos precedentes:**

Recurso de Inconformidad: 107/2011, sujeto obligado: Chocholá, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad: 226/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.  
Recurso de Inconformidad: 189/2011 y acumulado 190/2011: Poder Ejecutivo.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 49 C de la citada Ley.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de

